

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 050013110-007-2022-00006*

*Interlocutorio Nro. 0029*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por el señor JACSON RAFAEL OBREGON MONTAÑO, y en contra de la señora MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se indicará de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la causal 8° invocada.
- ✚ Se aclararán las causales por las cuales se pretende el Divorcio de Matrimonio Civil.
- ✚ Se aportará el registro civil de nacimiento de la hija menor AYLYN YIRETH OBREGON GUEVARA.
- ✚ Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por

el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- ✚ Se adecuará el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no cuente con autenticación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos a la demandada MARIA VIVIAN GUEVARA CAMPAZ, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

**En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd6078000e951c29efab1cf07d2987d67881d8b621440f8db415b0cfe5620db**

Documento generado en 20/01/2022 11:31:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>